administración local

AYUNTAMIENTOS

PIEDRABUENA

El Pleno del Ayuntamiento de Piedrabuena, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2025, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica, con apertura de un plazo de exposición pública por período de treinta días, exponiéndose al público mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real núm. 213, de fecha 4 de noviembre de 2025, y portal de transparencia de la Sede Electrónica del Ayuntamiento, con el objeto de que en su caso, se presentaran reclamaciones y/o sugerencias.

Finalizado el anterior plazo de exposición pública, se ha emitido certificación de la Secretaría del Ayuntamiento donde se acredita que no consta alegaciones ni reclamaciones a la misma; por lo que, la aprobación inicial se eleva a definitiva de forma tácita.

A continuación se procede a su publicación del texto íntegro mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y portal de la transparencia. Sede electrónica del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

"ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DEL AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA.

Artículo 1. Naturaleza y normativa aplicable.

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo, establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se dictan en aplicación del mandato contenido en el artículo 15.2 del citado Real Decreto Legislativo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición.

Artículo 2. Hecho imponible.

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se consideran aptos para la circulación los vehículos matriculados en los registros públicos correspondientes mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4. Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: ZLfp7xuttigBp7d4pLcT
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 18/12/2025 14:00:28
El documento consta de 41 página/s. Página 22 de 41

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados y convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

f) Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se consideran personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

Para poder aplicar las exenciones a las que se refieren las letras e) y f) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo y su matrícula. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

A los efectos previstos en la letra e) del apartado 1, y en el apartado 2, ambos del artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece exención para los vehículos matriculados a nombre de discapacitados, para su uso exclusivo, y con las condiciones siguientes:

- Deberá pedirse expresamente la concesión, indicando:

1º.- Características del vehículo y, en su caso, adaptación del mismo, aportando certificado de características técnicas.

2º.- Matrícula y titularidad del vehículo, acompañando la documentación acreditativa.

3º.- Ha de acreditarse la condición legal de discapacitado en grado igual o superior al treinta y tres por ciento, entendiendo por tal sólo el que resulte de la calificación médica que se derive de la Resolución o dictamen facultativo, o resolución administrativa de Incapacidad Laboral permanente total, absoluta o gran invalidez.

Cuando el vehículo sea conducido por el discapacitado, acreditación de que es él el conductor habitual en la póliza del seguro.

Si el vehículo se destina a su transporte, declaración jurada de que no tiene permiso de conducir o, en otro caso, certificado médico acreditativo de que la discapacidad que padece le impide conducir.

A efectos del control del uso exclusivo del vehículo por la persona con discapacidad o para su transporte, el Ayuntamiento podrá requerir al titular que renueve la documentación presentada para la concesión de la exención. La falta de atención a este requerimiento podrá dar lugar a la pérdida de la exención.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: ZLfp7xuttigBp7d4pLcT
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 18/12/2025 14:00:28
El documento consta de 41 página/s. Página 23 de 41

La concesión de la exención no otorga por sí el derecho a utilizar las zonas de aparcamiento exclusivo para minusválidos.

La exención no será aplicable a sujetos pasivos beneficiarios por más de un vehículo simultáneamente. En el supuesto de que el beneficiario sea titular de varios vehículos, tendrá derecho a la exención por el vehículo de menor potencia, salvo que uno de ellos esté adaptado a la discapacidad declarada, que será el que tenga derecho a la exención.

- Declarada la exención se expedirá un documento que acredite su concesión y surtirá efectos fiscales a partir del próximo devengo del impuesto, es decir, el día uno de enero siguiente a la fecha de la concesión, debiendo siempre acompañar tal documento al resto de la documentación del vehículo.

Por la Policía Local se podrán efectuar inspecciones de comprobación de la exclusividad del uso del vehículo y disponibilidad a favor del discapacitado. En el supuesto de comprobarse por los agentes de policía local que el vehículo no está destinándose a un uso exclusivo de la persona discapacitada o su transporte, se comunicará a los servicios de gestión tributaria para revocar la exención concedida, pudiendo además liquidarse el IVTM de los últimos 4 ejercicios en los que el vehículo hubiese sido objeto de exención.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio del transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Para la aplicación de esta exención deberá acreditarse:

- Original o copia compulsada del permiso de circulación del vehículo;

- Original o copia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola del tractor, remolque, semirremolque o máquina agrícola respecto del cual se solicite la exención.

2. Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite la concesión.

3. La exención concedida al amparo de la letra h), surtirá efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de la solicitud por el interesado y no podrá tener carácter retroactivo.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 6. Cuota.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del impuesto quedan fijadas en los siguientes términos:

Potencia y clase de vehículo	*Cuota (Euros)*
A) Turismos (incluido furgonetas de - de 525 kg de carga útil):	
De menos de 8 caballos fiscales	19,00 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,00 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	100,00 €
De 16 hasta19,99 caballos fiscales	123,00 €
De 20 caballos fiscales en adelante	152,00 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	114,00 €

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: ZLfp7xuttigBp7d4pLcT
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 18/12/2025 14:00:28
El documento consta de 41 página/s. Página 24 de 41

De 21 a 50 plazas	161,00 €
De más de 50 plazas	199,00 €
C) Camiones (incluido furgonetas de + de 525 kg de carga útil)):	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	57,00 €
De1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	114,00 €
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	161,00 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	199,00 €
D) Tractores (incluidos tracto camión, cabeza tractora y maquinaria):	
De menos de16 caballos fiscales	23,00 €
De 16 a 25 caballos fiscales	38,00 €
De más de 25 caballos fiscales	114,00 €
E) Remolques, semirremolques y maquinaria agrícola arrastrados por vehículos de tracción mecánica: De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil Demás de 2.999 kilogramos de carga útil	 23,00 € 38,00 € 114,00 €
F) Otros vehículos (incluidos quads y similares):	
Ciclomotores	8,00 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,00 €
Motocicletas de más de 125 hasta250 centímetros cúbicos	14,00 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	28,00 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	47,00 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	95,00 €

Artículo 7. Bonificaciones potestativas sobre la cuota.

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota:

7.1.- Bonificación en el impuesto de vehículos de tracción mecánica en función de las características del motor y del tipo de carburante:

Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto, aquellos vehículos que, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su baja incidencia en el medio ambiente, se encuadren en los siguientes supuestos:

a) Que se trate de vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).

b) Que se trate de vehículos impulsados mediante energía solar o utilicen exclusivamente algún tipo de biocombustible (biogas, bioetanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales), gas natural comprimido, gas licuado, metano o metanol, y acrediten que, de acuerdo con las características del motor, no pueden utilizar un carburante contaminante.

El sujeto pasivo sólo podrá gozar de la bonificación en un vehículo.

La bonificación se concederá a solicitud del interesado, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones exigidas mediante la aportación de la ficha técnica del vehículo y surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se conceda.

7.2.- Bonificación en el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica para vehículos históricos que hayan sido reconocidos expresamente como tal por la Jefatura de Tráfico por reunir todas las condiciones exigidas en el Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, según el siguiente detalle:

• Un 25 por ciento sobre la cuota del impuesto para los vehículos históricos que cuenten con una antigüedad entre 30 y 35 años.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: ZLfp7xuttigBp7d4pLcT
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 18/12/2025 14:00:28
El documento consta de 41 página/s. Página 25 de 41

• Un 75 por ciento sobre la cuota del impuesto para los vehículos históricos que cuenten con una antigüedad entre 36 y 40 años.

• Un 100 por ciento sobre la cuota del impuesto para los vehículos históricos que cuenten con una antigüedad igual o superior a 41 años.

La bonificación se concederá a solicitud del interesado, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones exigidas y surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se conceda.

Las bonificaciones reguladas en este artículo 7 quedan condicionadas a estar al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Piedrabuena, condición que será exigible para la concesión de la bonificación.

Respecto a los vehículos turismo, no será compatible que un mismo sujeto pasivo sea beneficiario en un vehículo turismo de una exención por discapacidad y en otro vehículo turismo de una bonificación prevista en el artículo 7.1.

Artículo 8. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este supuesto, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

4. En caso de que el sujeto pasivo comunique a la Administración municipal la baja con posterioridad a la finalización del periodo voluntario de pago, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota pagada correspondiente a los trimestres naturales desde la baja del vehículo. A partir de la fecha de la anotación de la baja temporal en el registro público correspondiente, no se emitirá recibo mientras el vehículo permanezca en dicha situación.

5. Las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo, no tendrán la consideración de ingresos indebidos y no devengarán intereses de demora, salvo en el supuesto regulado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria.

6. Cuando el vehículo haya sido retirado de la circulación temporalmente y se dé nuevamente de alta, no procederá el prorrateo por trimestres naturales salvo si dicha baja temporal fuera consecuencia de robo o sustracción del vehículo.

7. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible, y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 9. Gestión tributaria.

La gestión, liquidación e inspección del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, y se llevará a cabo por el órgano de la administración que resulte competente, conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: ZLfp7xuttigBp7d4pLcT
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 18/12/2025 14:00:28
El documento consta de 41 página/s. Página 26 de 41

Artículo 10. Recaudación y pago.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se iniciará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del registro público de tráfico y en las comunicaciones de la jefatura de tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre cambios de domicilio de las que disponga el ayuntamiento.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones aplicables, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2026, una vez sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Todas las situaciones que no se ajusten a lo establecido en la presente ordenanza deberán ser objeto de regularización".

Anuncio número 4472

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: ZLfp7xuttigBp7d4pLcT
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 18/12/2025 14:00:28
El documento consta de 41 página/s. Página 27 de 41

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es